----Trelew, de noviembre de 2017.----------

--**VISTOS:** La resolución de fs. 70, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido a fs. 72/73, y concedido a fs. 82. ----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

--I.- Que la jueza *a quo* mediante resolución de fs. 70 declaró extinguido el proceso en los términos de los arts. 307 y concordantes del CPCC.----------

--II.- Contra esa decisión se alzó a fs. 72/73 la Sra. M. C.. ----------Expresó como agravios la apelante, sintéticamente, que además de haberse corrido traslado del desistimiento formulado por el Sr. I. solamente a la joven E. M. C. —pretensa adoptada— , el silencio de ésta, única notificada, no puede producir como efecto la extinción del proceso. Agregó que es su voluntad y la de su hija adoptiva continuar con el trámite y obtener sentencia de adopción sólo a su favor y para que la joven quede definitivamente emplazada como su hija, situación que se

condice con su historia vital.----------

--III.- Preliminarmente, sin perjuicio de la regla sobre la inadmisibilidad de apelación subsidiaria de reposición inadmisible, nacida en esta Alzada a partir de la S.I.C. 168/90, corresponde advertir que se da en el supuesto la excepción en que el impugnante pudo albergar una duda razonable en punto a la procedencia formal de la reposición (esta sala, S.I.C. N° 127/2001; confr.: Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", L.E.P. 1.985, págs. 40/41; Rivas, "Tratado de los recursos ordinarios", Abaco 1.991, I-106/108; Falcón, "El recurso indiferente", L.L. 1.975-B-1.139; Arruda Alvin, "Notas a respeito dos aspectos gerais e fundamentais de existencia dos recursos", Revista de Processo, Sao P. oct.-dic. 1.987, pág. 20, n° 48). Tal el caso subexamen, en el que esa duda razonable se objetiva con la consideración de que, de atenerse el intérprete a la mera y estricta literalidad del art. 162 C.P.C.C., la resolución cuyo ataque tentaba, por la forma en que fue dispuesta, no constituía una sentencia interlocutoria sino una providencia simple, atacable pues por el sendero de la reposición.----------Además, no debe dejar de señalarse que la forma en que se resolvió el incidente supone un gravamen para la parte de difícil reparación posterior, pues — precisamente— decide que el trámite de la causa concluya definitivamente y sin más, comprometiendo el principio de tutela judicial efectiva, que en todo proceso de familia debe ser respetado conforme la manda del art. 706 del CCyC. Y, en este sentido, es sabido que es potestad de la Alzada determinar la existencia o inexistencia del interés procesal en la vía recursiva que se intenta (doc. art. 268 y 279, ley XIII nº 5; conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p.

65 y sig.).----------

- IV.- Así planteada la cuestión, corresponde adelantar que la posibilidad de continuar con el proceso de adopción por uno solo de los cónyuges, separados de hecho, se encuentra expresamente regulada por el art. 603 del CCyC, en su inc. b), donde clara y

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

concretamente se dispone que *la adopción por personas casadas o en unión convivencial puede ser unipersonal si: (…) b) los cónyuges están separados de hecho*.----Así, la regla general es que las personas casadas o en unión convivencial deberán promover la adopción conjuntamente, salvo si uno de los cónyuges o convivientes tiene restringida su capacidad civil e impedido el acto en la sentencia que la limita, o que los cónyuges —o miembros de la pareja— estén separados de hecho (confr. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y LLoveras, Nora, dir., en "Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Rubinzal – Culzoni Editores, 2014,
T. III, pág. 532). ----------

----Sentado ello, de las constancias de autos surge que respecto de M. C. y P. I. (ver acta de matrimonio de fs. 31 y vta.) se ha configurado la separación de hecho (ver escritos de fs. 47, 62 e informe del ETI de fs. 57/vta.) que contempla la norma citada como excepción a la regla general de la adopción conjunta de los cónyuges. Es así que, la letra de la norma no deja dudas, habiéndose omitido —al menos— dar traslado de su planteo a la apelante de modo que pueda manifestar su voluntad de continuar con el proceso, amparada en la excepción del inc. b) del art. 603 del cod. Citado, como —de hecho— ha manifestado en su recurso.----------Por dicho motivo, corresponde revocar parcialmente la resolución de fs. 70, a los fines de declarar extinguido el proceso únicamente respecto del Sr. P. R. I. y ordenar su continuación con relación a la pretensa adoptante, Sra. M. Y. C., y la joven E. M. C., en los términos del art. 603, inc. b) del CCyC.----------V.- Sin imposición de costas, toda vez que de imponerse deberían serlo a un órgano que actúa como a quo de esta Sala y no está prevista en nuestro ordenamiento procesal provincial la posibilidad de condenar en costas al juzgador (confr. C.S.N., E.D. 97-350; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, "Las costas al juez", E.D. 143-289; esta Sala, c. 229/10, S.D.L. 27/10, c. 545 S.D.L. 83/16, c. 561 S.D.L. 97/16, 569/16 S.D.L. 88/16, entre otras). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew; **RESUELVE:**----------

--Revocar parcialmente la resolución de fs. 70, a los fines de declarar extinguido el proceso únicamente respecto del Sr. P. R. I. y ordenar su continuación con relación a la pretensa adoptante, Sra. M. Y. C., y la joven E. M. C., en los términos del art. 603, inc. b) del CCyC.----------Sin imposición de costas.- ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL — **JUEZ DE CAMARA**

NATALIA I. SPOTURNO — **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA